

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley

LEY DE RESERVAS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN

TÍTULO I

Objeto y alcances

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales de las Reservas de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 2º.- La Reserva es la organización de cada una de las Fuerzas Armadas que sirve al propósito de adiestrar y alistar tanto efectivos individuales como elementos orgánicos, a fin de completarlos en su número y reforzarlos en sus capacidades, para el cumplimiento de sus misiones y funciones.

ARTÍCULO 3º.- Las Reservas constituyen un componente del Sistema de Defensa Nacional. Su adecuada inserción en el Instrumento Militar y su permanente capacitación es responsabilidad de las Fuerzas Armadas, bajo directivas y supervisión del Ministerio de Defensa.

TÍTULO II

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 4º.- Las Reservas estarán integradas por:

- a) Hombres y mujeres argentinos nativos o por opción entre los dieciocho (18) y los sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Los hombres y mujeres argentinos naturalizados podrán prestar servicio en la Reserva de las Fuerzas Armadas, a fin de ejercer el derecho que les acuerda el Artículo 21 de la

Constitución Nacional, entre los dieciocho (18) y los sesenta y cinco (65) años, en las condiciones que establezca la reglamentación

ARTÍCULO 5º.- Las Reservas de las Fuerzas Armadas se conformarán de la siguiente forma:

1) Oficiales

- a) Oficiales del cuadro permanente que pasen a retiro.
- b) Oficiales incorporados en los términos previstos por el artículo 11 de la Ley 24.948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas por un tiempo o período determinado.
- c) Oficiales de la Gendarmería Nacional Argentina y la Prefectura Naval Argentina.
- d) Cadetes de 4º año del Colegio Militar de la Nación, la Escuela Naval Militar y la Escuela de Aviación Militar.
- e) Cadetes egresados con el grado de Subteniente de Reserva de los Liceos Militares, Guardiamarina de Reserva de los Liceos Navales Militares y Alférez de Reserva del Liceo Aeronáutico Militar.
- f) Suboficiales en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 35 de la Ley 19.101 Ley Para el Personal Militar.
- g) Egresados de los Cursos de Formación de Oficiales de Reserva (CFOR) realizados por las Fuerzas Armadas.
- h) Civiles que cumplan con las normas establecidas en la Reglamentación, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 19.101 Ley Para el Personal Militar.

2) Suboficiales

- a) Suboficiales del cuadro permanente que pasen a retiro.
- b) Suboficiales incorporados en los términos previstos por el artículo 11 de la Ley 24.948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas por un tiempo o período determinado.
- c) Los suboficiales de la Gendarmería Nacional Argentina, de la Prefectura Naval Argentina y, en caso de ser necesario, los efectivos de la Policía de Seguridad

Aeroportuaria, de la Policía Federal Argentina y de las Policías de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- d) Cadetes de 3º año del Colegio Militar de la Nación, la Escuela Naval Militar y la Escuela de Aviación Militar como Suboficiales Superiores de la Reserva.
- e) Cadetes de 2º del Colegio Militar de la Nación, la Escuela Naval Militar y la Escuela de Aviación Militar como Suboficiales Subalternos de la Reserva.
- f) Aspirantes de las Escuelas de Suboficiales de las Fuerzas Armadas que sean dados de baja durante el transcurso del 2º año.
- g) Egresados de los Cursos de Formación de Suboficiales de Reserva (CFSOR) realizados por las Fuerzas Armadas.
- h) Cadetes de los Liceos Militares, los Liceos Navales Militares o del Liceo Aeronáutico Militar que habiendo finalizado su 5º año no hayan accedido al grado de Subteniente, Guardiamarina o Alférez de Reserva, respectivamente.
- i) Civiles que cumplan con las normas establecidas en la Reglamentación de la Ley 19.101 Ley Para el Personal Militar, mediante el reconocimiento de grado previsto en el art. 36, inc. 5º de dicha ley.

3)Tropa

- a) Cadetes de 1º año del Colegio Militar de la Nación, la Escuela Naval Militar o la Escuela de Aviación Militar.
- b) Aspirantes de las Escuelas de Suboficiales de las Fuerzas Armadas que sean dados de baja durante el transcurso de su 1º año.
- c) Tropa de la Gendarmería Nacional Argentina y la Prefectura Naval Argentina
- d) Soldados o Marineros Voluntarios.
- e) Soldados o Marineros Voluntarios que sean dados de baja, luego de haber realizado la instrucción militar correspondiente.
- f) Cadetes de los Liceos Militares, los Liceos Navales Militares o del Liceo Aeronáutico Militar que aún sean cadetes de dichas instituciones y sean mayores de dieciocho (18) años

- g) Civiles que cumplan con las normas establecidas en la Reglamentación de la Ley 19.101 Ley Para el Personal Militar, mediante el reconocimiento de grado previsto en el art. 36, inciso 4º de dicha ley.
- h) Los hombres y mujeres argentinos, nativos o por opción, convocados en el marco de la Ley 17.531.

ARTÍCULO 5º.- Los reservistas de las Fuerzas Armadas prestarán su servicio en las siguientes categorías:

- 1) La Reserva Incorporada: integrada por el personal no perteneciente al cuadro permanente que se encuentre incorporado a tiempo completo por las Fuerzas Armadas para prestar servicios militares efectivos y/o recibir instrucción militar.
- 2) La Reserva Fuera de Servicio: compuesta por TRES (3) categorías:
 - a) Reserva Inmediata: integrada por el personal con instrucción militar y entrenamiento operacional periódico, proveniente o no del cuadro permanente, en condiciones de ser llamado, con mínima antelación, a prestar servicios militares en el Ministerio de Defensa o las Fuerzas Armadas, a fin de completarlos en número y/o reforzarlos en sus capacidades,
 - b) Reserva Complementaria: integrada por el personal que recibió oportunamente instrucción militar, proveniente o no del cuadro permanente, pero que debe recibir entrenamiento previo a su despliegue operativo.
 - c) Reserva sin Instrucción Militar: integrada por aquellos ciudadanos que no integren las otras DOS (2) categorías.

TÍTULO III

CURSO DE FORMACIÓN DE OFICIALES Y SUBOFICIALES

ARTÍCULO 6º.- Las Fuerzas Armadas, dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente Ley, establecerán el Curso de Formación de Oficiales de la Reserva (CFOR) y el Curso de Formación de Suboficiales de la Reserva (CFSOR), de

los cuales egresarán los Oficiales y Suboficiales de las Reservas, respectivamente, y mediante los cuales los ciudadanos sin instrucción militar podrán incorporarse voluntariamente a las Reservas.

Éstos tendrán una duración mínima de nueve (9) meses durante un (1) año, desarrollados en bloques durante los fines de semana.

El personal que haya aprobado el curso pasará a integrar la Reserva Fuera de Servicio Inmediata de cada Fuerza con el grado de Oficial o Suboficial según corresponda, de acuerdo a la reglamentación vigente.

A efectos de obtener el alta definitiva en el grado, deberá permanecer vinculado activamente y satisfacer las exigencias de adiestramiento impuestas en la Reserva Inmediata.

El personal que no cumpla con lo establecido en el párrafo precedente, pasará en forma definitiva a la Reserva Complementaria con el grado de Soldado o Marinero Instruido.

ARTÍCULO 7º.- Son requisitos para incorporarse al Curso de Formación de Oficiales de la Reserva (CFOR) y Curso de Formación de Suboficiales de la Reserva (CFSOR):

a) Cumplir con las siguientes condiciones de educación:

i) Para ser Oficiales de Reserva: estudios universitarios, capacitación, licencias o habilitaciones de interés para la fuerza;

ii) Para ser Suboficiales de Reserva: estudios terciarios o secundarios completos, capacitación, licencias o habilitaciones de interés para la fuerza;

b) Cumplir las condiciones de aptitud psicofísica que se establezcan en la reglamentación;

c) Satisfacer las exigencias de ingreso que se determinen por parte de la Fuerza respectiva.

TÍTULO IV CONVOCATORIA

ARTÍCULO 8º.- La Reserva podrá ser convocada en las siguientes circunstancias:

a) Mediante movilización total o parcial de todas las categorías de Reserva para hacer frente a situaciones en inminencia de conflicto armado internacional u operaciones militares que impliquen acciones de combate, por decisión del Honorable Congreso de la Nación a través de una Ley que se dicte a tal efecto.

b) Mediante convocatoria total o parcial de elementos orgánicos y/o efectivos individuales de la Reserva Fuera de Servicio Inmediata por decisión del Poder Ejecutivo Nacional, en caso de emergencias y catástrofes.

ARTÍCULO 9º.- El personal de la Reserva Inmediata firmará un compromiso de servicios por el tiempo y con las modalidades que fijará cada Fuerza.

El personal de la Reserva Inmediata que el Poder Ejecutivo Nacional incorpore a las Fuerzas Armadas podrá permanecer prestando servicios efectivos hasta DOS (2) años, en forma continua, entre los DIECIOCHO (18) y los SESENTA Y CINCO (65) años de edad, inclusive.

TÍTULO V

Adiestramiento

ARTÍCULO 10º.- Las Fuerzas Armadas instrumentarán en su organización y doctrina los programas de instrucción, capacitación y plan de carrera para los oficiales, suboficiales y soldados o marineros que constituyan su Reserva, previendo periódicas incorporaciones anuales, de acuerdo a lo que indique la reglamentación, a fin de lograr la necesaria integración con el Cuadro Permanente.

ARTÍCULO 11.- Las Fuerzas Armadas, a través del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, deberán:

a) Elevar al Ministerio de Defensa para su aprobación el Plan Anual de Adiestramiento para la instrucción de los oficiales, suboficiales y tropa de la Reserva de manera tal de mantener su capacidad operacional, de forma compatible con la actividad laboral y/o profesional de los ciudadanos que la componen.

b) Establecer las incorporaciones a los fines de la capacitación operacional de la Reserva Inmediata, las que alcanzarán un mínimo de VEINTICINCO (25) días anuales.

c) Garantizar que el personal de la Reserva pueda acceder, de acuerdo con las necesidades de cada Fuerza, a la oferta educativa que se dicta dentro del ámbito del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas, en las mismas condiciones que el personal del cuadro permanente.

ARTÍCULO 12.- Los Ministerios de Defensa y Seguridad de la Nación dictarán una normativa para la Gendarmería Nacional Argentina y la Prefectura Naval Argentina con el objeto de regular el cumplimiento de lo establecido en el artículo 10º de esta ley por parte de sus efectivos.

ARTÍCULO 13.- Las Fuerzas Armadas adecuarán los planes de estudios de los Liceos Militares, Navales y Aeronáuticos, de manera tal que, para acceder al grado de Subteniente, Guardiamarina y Alférez de Reserva, deban cursar un año académico adicional en el cual realizarán instrucción militar durante los fines de semana y cursarán las materias Relaciones Internacionales, Geopolítica y Defensa Nacional.

TÍTULO VI

Obligaciones y derechos

ARTÍCULO 14.- El personal que se incorpore a las Reservas de las Fuerzas Armadas quedará sujeto a lo establecido en la presente Ley y a las exigencias reglamentarias para mantener su capacitación operacional. Los Reservistas deberán acudir a la convocatoria de manera obligatoria, constituyendo una carga pública. Deberán prestar servicios cuando sean convocados, en las ocasiones y modos que aquí se determinan y de acuerdo con lo establecido por la Ley 19.101 Ley Para el Personal Militar, su reglamentación y los reglamentos militares que correspondan.

ARTÍCULO 15.- Las jerarquías del personal de Reserva serán:

a) Las establecidas para el Cuadro Permanente.

- b) El Poder Ejecutivo Nacional dará de alta como oficiales en el Cuadro de la Reserva de cada Fuerza Armada a quiénes demuestren haber alcanzado la aptitud correspondiente tanto en el ámbito militar, y considerando su capacitación en el ámbito civil, conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley. Esta facultad podrá ser delegada en el Ministerio de Defensa, con excepción de los casos previstos en el inciso f) del presente artículo.
- c) Los Jefes de Estado Mayor General de cada Fuerza darán de alta en el Cuadro de la Reserva a los suboficiales y soldados o marineros que demuestren haber alcanzado aptitud correspondiente tanto en el ámbito militar, y considerando su capacitación en el ámbito civil, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley.
- d) El ascenso del personal de oficiales, suboficiales y soldados o marineros de la Reserva se regirá por lo prescripto en la Ley 19.101 Ley Para el Personal Militar y su Reglamentación.
- e) El personal del Cuadro Permanente de las Fuerzas Armadas que se incorpore al Cuadro de la Reserva por retiro o baja voluntaria podrá continuar ascendiendo en su carrera en la Reserva, con la excepción del aquel personal que perciba haber de retiro y/o previsional en virtud de su empleo militar.
- f) El Poder Ejecutivo Nacional requerirá el acuerdo del Honorable Senado de la Nación para los ascensos de oficiales de Reserva en la jerarquía de Oficiales Superiores.
- g) El Poder Ejecutivo Nacional podrá conceder un grado militar en la Reserva, en la categoría de personal superior, a los ciudadanos argentinos que detenten conocimientos y/o aptitudes especiales que sean de utilidad para la Fuerza y fueren propuestos por autoridad militar.
- h) Los Jefes de Estado Mayor General de cada Fuerza podrán conceder un grado militar en la Reserva, en la categoría de suboficial, a los ciudadanos argentinos que demuestren poseer conocimientos especiales o una profesión u oficio que sean de utilidad para la Fuerza.

ARTÍCULO 16.- La superioridad del personal de Reserva se establecerá por razones de

jerarquía o antigüedad, a similitud de lo establecido en la Ley 19.101 Ley para el Personal Militar y sus reformas y reglamentaciones.

ARTÍCULO 17.- El personal de la Reserva estará subordinado al personal militar en actividad, independientemente de la antigüedad.

Asimismo, se establecerá dentro de la Reserva, el siguiente orden de prelación:

- 1) Personal militar de la Reserva Incorporada.
- 2) Personal de la Reserva Fuera de Servicio, que posea grado militar.

ARTÍCULO 18.- El servicio en la Reserva de las Fuerzas Armadas es compatible con todo empleo, remunerado o ad honorem, en el ámbito privado y en los tres (3) Poderes del Estado Nacional, sus homólogos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en empresas del Estado, en Organismos Autárquicos y Universidades Nacionales.

ARTÍCULO 19.- Los integrantes de la reserva tendrán derecho a:

- a) En caso de incorporación a tiempo completo en cualquiera de las modalidades previstas en la presente ley, el personal de la Reserva percibirá idéntica retribución a la del personal del Cuadro Permanente de su misma jerarquía.
- b) En caso de incorporación, el Ministerio de Defensa podrá asignar una compensación o viático, en las condiciones que establezca la reglamentación, al personal de la Reserva que alcance a cumplir con el mínimo de días de instrucción militar anual previsto en el artículo 14 de la presente Ley.
- c) Los haberes y pensiones que correspondan por disminución absoluta o relativa de la capacidad laboral o fallecimiento, ocurridos durante la prestación de Servicio Militar en la Reserva, se ajustarán a lo establecido en la Ley 19.101 Ley para el Personal Militar y su respectiva reglamentación.
- d) El personal de la Reserva será considerado bajo la jurisdicción militar a partir del momento de su llamado a prestar servicios y durante el tiempo de su desplazamiento hacia el lugar de presentación y hasta el regreso a su domicilio.

e) El servicio en Reserva será computado a los fines previsionales del régimen general y de los regímenes especiales, salvo exclusión expresa, a razón de un (1) año de servicios simples a los efectos previsionales cada cinco (5) años de servicio en la Reserva Inmediata. La reglamentación establecerá la forma y oportunidad de tal certificación de servicios.

ARTÍCULO 19.- Al Reservista que deba dejar su puesto o empleo para cumplir con la convocatoria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, se le deberá preservar el puesto de trabajo hasta su reincorporación una vez finalizada la convocatoria.

La reserva de puesto es una obligación para su empleador, tanto por convocatorias totales, parciales y/o por adiestramiento. El alcance de la licencia especial establecida en el presente artículo será establecido por vía reglamentaria.

TÍTULO VII Organización

ARTÍCULO 20.- El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas será el encargado de diseñar e implementar el sistema de gestión de datos de las Reservas, a fin de que sea compatible entre las diferentes Fuerzas. El sistema deberá ser desarrollado sobre una plataforma electrónica de forma tal que ofrezca información actualizada respecto a la disponibilidad de Reservistas, sus capacidades y distribución territorial.

ARTÍCULO 21.- Cada Fuerza tendrá la obligación de mantener actualizada la información requerida por el sistema de gestión de datos desarrollado por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas mencionado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 22.- Cada Fuerza entenderá en la conducción y administración integral de las Reservas a su cargo y será responsable de:

- a) Desarrollar la difusión del sistema de capacitación de los Reservistas Voluntarios.
- b) Elaborar el Registro de Reservistas Voluntarios y constatar su situación militar.
- c) Realizar la evaluación psicofísica de los Reservistas

- d) Incorporar de manera transitoria a los Reservistas.
- e) Organizar las Unidades, Subunidades, Organismos, Dependencias, Agrupamientos y Conjuntos de Reservistas Voluntarios.
- f) Diseñar la capacitación inicial y regular de los cuadros.
- g) Diseñar la capacitación inicial y regular de los conjuntos.
- h) Registrar las capacitaciones y aptitudes obtenidas por cada Reservista y expedir los certificados pertinentes.
- i) Cada Fuerza Armada deberá contar con un registro de los legajos personales de los Reservistas Voluntarios, cuya confección, actualización y administración estará encomendada a las Direcciones Generales de Personal y Bienestar de cada Fuerza. Cada legajo deberá estar disponible en formato digital y podrá estarlo también en formato papel y será utilizado para las promociones de grado de los Reservistas Voluntarios.

ARTÍCULO 23.- Se entenderá que los Reservistas adquieren estado militar al ser objeto de una convocatoria total, parcial o de adiestramiento. El período de cada incorporación transitoria deberá ser registrado con altas y bajas en las órdenes del día correspondiente de la instancia superior de las Unidades, Subunidades, Organismos, Dependencias, Agrupamientos y Conjuntos e incorporada al registro de los Reservistas.

ARTÍCULO 24.- Anualmente el Ministerio de Defensa, con el asesoramiento del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, determinará los efectivos máximos a incorporar por Jurisdicción de acuerdo al presupuesto asignado.

ARTÍCULO 25.- El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas propondrá al Ministerio de Defensa los criterios para la organización de las Unidades, Subunidades, Organismos, Dependencias, Agrupamientos y Conjuntos de Reservistas, los que deberán ser aprobados por el Ministerio de Defensa.

ARTÍCULO 26.- El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas homologará y supervisará los cursos de capacitación para las Reservas Fuera de Servicio que sean implementados por las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 27.- Los civiles sin instrucción militar que se presenten voluntariamente para su capacitación en los Cursos de Formación para Oficiales o Suboficiales de Reserva, según corresponda, podrán hacerlo cuando se disponga de vacantes y de los recursos materiales y financieros necesarios.

ARTICULO 28.- Una vez finalizados los Cursos de Formación de Oficiales o Suboficiales de Reserva, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas elevará al Ministerio de Defensa la información correspondiente, a los efectos de que éste realice el otorgamiento de los grados pertinentes de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente. Los ascensos y reconocimientos de grados del personal de Suboficiales y Tropas de Reservas serán dispuestos por Resolución de los Jefes de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 29.- Desde la aprobación de la presente Ley, las Fuerzas Armadas dispondrán de noventa (90) días hábiles administrativos para adaptar, modificar o derogar cualquier Directiva, Reglamento o disposición interna que no cumpla con los lineamientos contemplados en la presente.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La Constitución Nacional establece en su artículo 21 que *"todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Poder Ejecutivo Nacional"*. Por tal motivo, la Ley 23.554 de Defensa Nacional establece en su artículo 26 que esa obligación se cumple a través del Servicio Militar o en las Reservas. La citada ley también estipula en su artículo 9º que la Gendarmería Nacional Argentina y la Prefectura Naval Argentina integran el Sistema de Defensa Nacional y que, en tiempos de guerra, sus medios humanos y materiales pasarán a integrar los Comandos Operacionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la misma norma.

Las Reservas resultan fundamentales para completar los cuadros de las unidades militares para actuar en tiempos de paz o de guerra. Si bien la Ley 23.554 de Defensa Nacional y la Ley 24.948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas establecieron la necesidad de sancionar una Ley de Reservas, al día de la fecha esto no ha ocurrido y, en consecuencia, cada Fuerza Armada ha establecido diferentes regulaciones vinculadas al funcionamiento de sus Reservas.

Como antecedentes relevantes, cabe mencionar que la Ley 19.101 Ley para el Personal Militar define en su artículo 3º el propósito y la integración de las Reservas. Por otra parte, la Ley 17.531 del Servicio Militar Obligatorio reconoce en su artículo 5º que los argentinos nativos, por opción o naturalizados, pueden incorporarse al servicio militar. Asimismo, los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 19.101 determinan quienes integrarán los cuadros de oficiales, suboficiales y tropa de la Reserva. Por otra parte, la Ley 24.429 del Servicio Militar Voluntario define a las Reservas como un componente ineludible del Sistema Nacional de Defensa y establece en su artículo 12 que las mismas serán convocadas con el propósito de completar, cuando así se disponga, los efectivos del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, o los efectivos que se asignen a tareas de protección y defensa civil. En este mismo sentido, en la Ley 24.948 de Reestructuración

de las Fuerzas Armadas, en el artículo 11 se dispone que, en tiempos de paz, los efectivos de las Fuerzas Armadas se constituirán, entre otros, con personal de las Reservas. Por ese motivo, la norma instruye al Ministerio de Defensa a elaborar un sistema de servicio por período determinado y a revisar el Régimen de Servicio Activo para las Reservas incorporadas, adecuándolos a las necesidades de cobertura de las estructuras del personal militar conforme los lineamientos para la política de la Defensa Nacional determinados por la normativa vigente.

De acuerdo a todo lo expuesto, las Reservas constituyen un recurso valioso para la defensa de la Nación que completan los cuadros de las unidades militares en tiempos de paz o de guerra. En consecuencia, la capacitación para integrar organizaciones militares y la efectiva inserción de las Reservas en el Instrumento Militar son responsabilidad de las Fuerzas Armadas, bajo directiva y supervisión del Ministerio de Defensa.

Es por todo lo expuesto que, en cumplimiento de la normativa vigente que rige la materia y ante la imperiosa necesidad de contar con un instrumento que ordene el Sistema de Reservas, se solicita a los Señores Diputados de la Nación se sirvan acompañar la presente iniciativa legislativa.